

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LIMITACIÓN DE SU ALCANCE VÍA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO* *CONSTITUTIONALIZATION OF INTERNATIONAL LAW OF THE HUMAN RIGHTS AND THE LIMITATION OF ITS SCOPE THROUGH THE CONSTITUTIONAL INTERPRETATION IN MEXICO*

Magdalena CERVANTES ALCAYDE**

RESUMEN: El artículo refiere la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos vía reconocimiento constitucional en el caso mexicano y su acompañamiento por la interpretación que el tribunal constitucional de dicho país ha venido realizando sobre su significado y alcance. Para la autora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado interpretaciones diversas, sin aclarar su sentido para la labor jurisdiccional, con lo cual dificulta su aplicación; así como interpretaciones que limitan su alcance, contrarias al principio pro persona reconocido como pauta de interpretación en el marco constitucional. Partiendo de la idea de que la integración del tribunal constitucional mexicano determina el sentido de las interpretaciones, la autora adelanta que en el futuro próximo no se tomarán decisiones progresivas en materias relevantes para los derechos humanos.

ABSTRACT: *The article is an account of the incorporation made by International Law of the Human Rights through the constitutional recognition in the case of Mexico and how it has been accompanied by the interpretation that the constitutional court of said country has made of its meaning and scope. For the author, instead of clarifying the content of the constitutional amendment, the Supreme Court of Justice of the Nation has made several interpretations which do not clarify its sense for the jurisdictional work and, to that extent, it makes its application difficult, and another interpretations limiting its scope, contrary to the pro-persona principle recognized as the interpretation keynote in the constitutional framework. Departing from the idea that the integration made by the Mexican Constitutional Court determines the sense of the interpretations made, the author goes forward and states that in the near future progressive decisions will not be made in relevant human rights matters.*

Palabras claves: derecho internacional de los derechos humanos, incorporación constitucional, tribunal constitucional, interpretación de normas constitucionales.

Keywords: *International Law of Human Rights, Constitutional Incorporation, Constitutional Court, Interpretation of Constitutional Laws.*

* Artículo recibido el 1 de febrero de 2018 y aceptado para su publicación el 29 de junio de 2018. Presentado en el Seminario Internacional sobre el Constitucionalismo Latinoamericano en el Centenario de la Constitución Mexicana, organizado por la Universidad Pompeu Fabra y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 4 y 5 de mayo de 2017.

** ORCID: 0000-0003-4682-3363. Coordinadora del Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: *malenacervantes@yahoo.com.mx*.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIX, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El marco constitucional anterior a 2011*. III. *El cambio de paradigma constitucional*. IV. *Interpretaciones de la SCJN*. V. *El expediente Varios 912/2010*. VI. *La Contradicción de tesis 293/2011*. VII. *Varios 1396/2011*. VIII. *Contradicción de tesis 299/2013*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

En América Latina, la aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos¹ (DIDH, en adelante) en el ámbito interno de los Estados ha ocurrido de muy diversas formas, aunque todas ellas a través del reconocimiento de esta rama del derecho en el marco constitucional y de la incorporación de fórmulas y cláusulas para operativizarlo.

El caso de México no es la excepción, a partir de una reforma constitucional ocurrida en 2011,² a la que se le llamó “en materia de derechos humanos”, por la centralidad que tuvo este tema en la misma, se planteó la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, y de esta forma, su incorporación al marco jurídico mexicano. No obstante, el reconocimiento constitucional del DIDH no ha sido la única vía a través de la cual se llevó a cabo la incorporación de éste al derecho interno. De manera adicional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado varias interpretaciones con objeto de explicar y delimitar el alcance de esa incorporación.

Las reflexiones siguientes presentan esas dos pistas: por un lado, abordan cómo estaba incorporado el DIDH en la Constitución mexicana hasta 2011 y las novedades que introdujo la reforma constitucional referida, para, por otro lado, referirme a algunas interpretaciones del tribunal

¹ El derecho internacional de los derechos humanos es una rama del derecho internacional público, de reciente creación (surge a mediados del siglo XX), conformada por un amplio catálogo de instrumentos internacionales en los que se reconocen derechos humanos fundados en la dignidad de la persona, lo que los hace derechos inherentes a ella.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

Para profundizar sobre el contenido y alcance de esta reforma, véase Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 449; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009–2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011, p. 259.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

constitucional del país y los efectos que éstas han tenido en la ampliación o disminución del alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Finalmente, se analiza si la composición actual de la Suprema Corte, que determina el tipo de decisiones que se vienen tomando, entre otros temas con relación al alcance del DIDH en la Constitución, representa un escenario favorable o no para los derechos humanos en el país. Desde nuestra perspectiva, la presencia mayoritaria de ministras y ministros en el Pleno del tribunal constitucional mexicano con posiciones que restringen el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no permiten adelantar que en el corto plazo puedan tomarse decisiones en temas relevantes para la agenda nacional con base en los principios y herramientas introducidos por aquélla.

II. EL MARCO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A 2011

Aun cuando el sistema interamericano de derechos humanos existe formalmente desde hace setenta años con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, México suscribió los principales instrumentos regionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 1981 y en 1996, respectivamente, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998. Es decir, la vinculación de México con el sistema regional es mucho más reciente, de los años ochenta en adelante.

Si bien podemos hablar de varias décadas desde que se formalizó el vínculo de México con el sistema interamericano, la incorporación del derecho internacional a la Constitución es muy reciente. A diferencia de lo ocurrido en la mayor parte de los países de América, en México llegamos tarde: hace apenas siete años.

Antes de referirme al nuevo marco constitucional, lo haré de manera muy breve del existente previamente, lo que nos permitirá ver las limitaciones que aquél imponía y la envergadura del introducido a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Durante buena parte del siglo XX, la Constitución contó con un solo mecanismo para incorporar el derecho internacional, basado en el criterio de jerarquía. El artículo 133 establecía lo siguiente:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el presidente de la República y con la aprobación del Senado, serán ley suprema de toda la Unión...

De acuerdo con interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha norma debía entenderse en el sentido de que los tratados internacionales se encontraban en segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.³

De esta forma, la Constitución se ubicaba en la cúspide de las normas que integraban el sistema jurídico mexicano, en tanto el resto de ellas (leyes federales, tratados, Constituciones y leyes locales) debían ser acordes con aquélla. Los tratados, por su parte, se encontraban en un segundo plano, debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales, federales y locales.

En otras palabras, hasta junio de 2011, la interpretación que prevaleció fue que los tratados tenían un nivel jerárquico infraconstitucional, pero supralegal.⁴

Es relevante que conforme al artículo 133, los tratados, así como las leyes federales y locales, debían estar sometidos a lo que estableciera la Constitución para formar parte del ordenamiento jurídico mexicano, lo que implicó que aquello que no estuviera reconocido en la Constitución no existía en el sistema jurídico mexicano.

III. EL CAMBIO DE PARADIGMA CONSTITUCIONAL

Como se ha venido refiriendo, por vía de una reforma constitucional en materia de derechos humanos ocurrida en junio de 2011, se abrió un escenario diametralmente diferente para incorporar en el ámbito interno el derecho internacional de los derechos humanos.

³ Novena Época, Pleno, tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46,

⁴ *Idem*.

El alcance de las normas reformadas, en particular las incluidas en el artículo 1o. constitucional, llevó a diversos constitucionalistas a referirse a un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano. Pedro Salazar y Miguel Carbonell sostuvieron que “la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos era el aspecto que justificaba, sin exageraciones, que esta reforma suponga la adopción de un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano”,⁵ que las normas de derechos humanos de origen internacional se ubiquen en el máximo rango del ordenamiento jurídico mexicano es de toda la relevancia en la medida en que le exige a todas las autoridades del Estado actuar conforme a ellas.

Si bien es indiscutible que la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en la Constitución ocurrió a través de una reforma constitucional, es una omisión no aludir como referente contextual para que aquélla ocurriera, que en los años previos a su publicación, en el lapso de 2004 a 2011, llegaran las primeras sentencias de la Corte Interamericana contra el Estado mexicano.⁶

⁵ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional...*, cit., p. IX.

⁶ Las sentencias contra México emitidas por la Corte Interamericana antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos son: caso *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*, excepciones preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004, serie C núm. 113; caso *Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184; caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C núm. 205; caso *Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2009, serie C núm. 209; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C núm. 215; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C núm. 216; caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C núm. 220; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C núm. 224; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 15 de mayo de 2011, serie C núm. 225.

Para profundizar respecto de la dimensión internacional que explica la reforma constitucional en materia de derechos humanos se sugiere Saltalamacchia Zicardi, Natalia y Covarrubias Velasco, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional...*, cit., pp. 1-38.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos es amplia y rica en contenido. Uno de los cambios más significativos que introdujo fue el otorgamiento de rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en tratados internacionales de los que el Estado fuera parte.

En el artículo 1o., primer párrafo, se estableció “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”. Conforme a ello, los derechos incluidos en los tratados internacionales adquirieron un reconocimiento constitucional expreso, situándolos en la cúspide de la jerarquía normativa con respecto al resto de las disposiciones del orden jurídico.

De manera complementaria a lo reconocido en el párrafo primero, en el segundo se estableció que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Los dos primeros párrafos del artículo 1o. son particularmente relevantes en la medida en que sustituyen el criterio de jerarquía que había prevalecido para la incorporación del derecho internacional, remplazándolo por el reconocimiento de todos los derechos humanos incluidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, e incorporando mecanismos de interpretación acordes con ellos, como la interpretación conforme y el pro persona.

IV. INTERPRETACIONES DE LA SCJN

Con posterioridad a la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) llevó a cabo varias interpretaciones de enorme relevancia para el sistema jurídico mexicano y, en general, para la tutela de los derechos humanos en el país. En ellas, se expresaron de manera nítida las diferencias de cultura jurídica que existen en el seno de la SCJN, y que son reflejo de las presentes en el gremio jurídico mexicano.⁷

⁷ Además de las diferencias de cultura jurídica que pueden existir y que explican las decisiones que toman las y los jueces constitucionales, existe bibliografía que, problemati-

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

En un esfuerzo de sistematización, se ha propuesto la existencia de dos concepciones jurídicas: la conservadora y la liberal.⁸ Para la primera, “el ordenamiento jurídico está anclado en un paradigma nacionalista, formalista y parroquial”. Nacionalista, porque es refractario a las fuentes del derecho que provienen de fuentes diferentes a las mexicanas, distinguiendo entre el derecho internacional y el nacional, como si se tratara de dos ordenamientos diferentes e impermeables. Formalista, porque esperan que todos los operadores jurídicos tengan una aproximación estricta de las normas y precisión letrista al momento de interpretar. Y parroquial, porque sus referentes doctrinarios son casi siempre mexicanos.⁹

En opuesto, la concepción liberal está fundada en

una concepción universalista, abierta a la interpretación y cosmopolita del derecho. Universalista porque parte del supuesto de que el derecho internacional es parte del ordenamiento jurídico nacional. Abierta a la interpretación porque reconoce que las disposiciones jurídicas de la mayoría de los cuerpos normativos vigentes exigen una interpretación integradora e incluso creativa... Cosmopolita porque recurre a fuentes teóricas y doctrinarias de todos los orígenes y de todos los tiempos.¹⁰

Retomo esta propuesta de distinción de las culturas jurídicas que existen en el gremio jurídico mexicano y en las y los ministros de la Suprema Corte, en la medida en que permitirá entender de mejor forma los precedentes aprobados por dicho tribunal.

V. EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010

En febrero de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó elaborar un expediente “a trámite” en el que se aborda-

zando los supuestos de neutralidad, imparcialidad y aislamiento de los jueces en el proceso de toma de decisiones, se ha analizado los diferentes elementos que intervienen en cómo deciden los jueces constitucionales. De ser de interés, se sugiere revisar Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia: cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO México-Fontamara, 2007, p. 276.

⁸ Formulada por Medina, Alejandra *et al.*, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa-UNAM, 2016, pp. 12 y 13.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibidem*, p. 13.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional*, IJJ-UNAM.
Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

ra si el Poder Judicial de la Federación debía atender la sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuáles eran las obligaciones que establecía para el mismo.¹¹ El hecho es significativo en la medida en que muestra la percepción que se tenía —al menos en este órgano del Estado mexicano— respecto del cumplimiento de una decisión de un organismo internacional. No bastaba la emisión de una sentencia de un organismo internacional cuya jurisdicción había sido aceptada por el Estado mexicano para cumplirla. El tribunal sometió a análisis de su Pleno si existía la obligación de cumplirla y cuáles eran las obligaciones concretas para el Poder Judicial.

Aunque la discusión sobre la jerarquía de las normas en materia de derechos humanos de fuente internacional inició en 2009, teniendo como punto de partida la sentencia del caso *Rosendo Radilla vs. México* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presencia de posiciones jurídicas diferentes llevó a que ésta se pospusiera hasta 2011, un mes después de la reforma constitucional.

Que el debate sobre la jerarquía de las normas de derechos humanos de fuente internacional se discutiera, por segunda ocasión, luego de que se hubiera aprobado la reforma constitucional referida, cambió de manera diametral la perspectiva desde la que se abordó. Sin lugar a dudas, el sentido del Varios 912/2010 hubiera sido completamente diferente si se hubiera resuelto en otro contexto constitucional. Para decirlo de otra manera, la reforma constitucional en materia de derechos humanos impactó de manera directa en las decisiones que la SCJN tomó con posterioridad a ella.

En el expediente Varios 912/2010 se determinó:

- a) la vinculatoriedad para el Poder Judicial de las sentencias de la Corte Interamericana en casos contra México y el carácter orientador de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no es parte, siempre que sea más favorecedor para la persona;

¹¹ Respecto del cumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Saavedra Álvarez, Yuria, “La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en González Plascencia, Luis y Morales Sánchez, Julieta (coords.), *Derechos humanos. Actualidad y desafíos*, 2a. ed., México, Fontamara, 2015, pp. 99-121.

- b) que los jueces mexicanos debían ejercer control de convencionalidad¹² *ex officio* en materia de derechos humanos en un modelo de control difuso de convencionalidad;
- c) la restricción del fuero militar en ciertos casos.

En relación con la obligación de los jueces de llevar a cabo un control de convencionalidad, en el Varios 912/2010 se precisó que el parámetro de análisis para realizarlo eran los derechos humanos contenidos en la Constitución, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y los criterios de la Corte Interamericana determinados en las sentencias contra el Estado mexicano.¹³

Asimismo, buscando aclarar cómo llevar a cabo el control de convencionalidad, estableció tres pasos: A. Interpretación conforme en sentido amplio, que implica que se interprete el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas la protección más amplia; B. Interpretación conforme en sentido estricto, de acuerdo con la cual cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; C. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.¹⁴

Reconocer la obligación de las y los jueces de realizar un control de convencionalidad *ex officio* significó transitar de un sistema concentrado (sólo la SCJN podía interpretar la Constitución y en su caso decretar la

¹² Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2012, p. 492; García Ramírez Sergio, *Control judicial de convencionalidad*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, vols. I y II, 2012; Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 63; *Control de regularidad constitucional*, Litiga Olé, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, p. 37, disponible en <http://www.kas.de/rspla/es/publications/45689/>, entre otros.

¹³ SCJN, Expediente Varios 912/2010, pfo. 31.

¹⁴ *Ibidem*, pfo. 33.

inconstitucionalidad de una norma) a uno difuso en el cual los jueces federales y locales están obligados a realizar un estudio de convencionalidad de todas las normas y en su caso a inaplicar aquellas leyes locales que no pasen el control de convencionalidad, pero sin poder declararlas inconstitucionales o inconvenientes con efectos *erga omnes*.

Sobre el fuero militar, se interpretó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar era incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que al establecer que ciertos delitos deben revisarse en la jurisdicción militar, no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos el acceso a un juez o tribunal ordinario.¹⁵

VI. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011

Otra interpretación del tribunal constitucional de suma importancia relativa al tema que nos ocupa es la Contradicción de Tesis 293/2011 (CT 293/2011). Los puntos que se pusieron a discusión fueron la posición jerárquica de los tratados internacionales de derechos humanos con relación a la Constitución y si la jurisprudencia de la Corte IDH era orientadora o vinculante. Adicionalmente, el debate se centró en los límites o restricciones constitucionales de los derechos humanos.

La Contradicción de Tesis 293/2011 resolvió lo siguiente, lo cual quedó asentado en una jurisprudencia:¹⁶

— Las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Cuando un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos, formando parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Cuando versen sobre un mismo derecho,

¹⁵ *Ibidem.*, pfo. 43.

¹⁶ En el sistema jurídico mexicano una jurisprudencia es un criterio judicial de obligatorio cumplimiento para todos los órganos judiciales del país, independientemente de si son del ámbito federal o local.

dichas normas se articularán prefiriendo aquellas cuyo contenido sea más favorable a la persona.¹⁷

- Reconocimiento de la validez de las restricciones constitucionales. Lo que implica que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.¹⁸
- Vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso en aquellos casos en que el Estado mexicano no sea parte, para los jueces mexicanos.¹⁹

Respecto de este último punto, se determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a las personas.²⁰ Para su uso, los operadores jurídicos deben atender lo siguiente: i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;²¹ ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional, y iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.²²

Llama la atención que la SCJN estableciera que la aplicabilidad del precedente interamericano sería posible únicamente cuando el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogos, lo que en los hechos representa una limitación para retomar en el ámbito interno la jurisprudencia. Si ésta se refiere al alcance de un derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos

¹⁷ SCJN, *Contradicción de tesis 293/2011*, pp. 50 y 51.

¹⁸ *Ibidem*, p. 53; tesis P./J. 20/2014, jurisprudencia (constitucional), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, p. 202.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 56 y 57; tesis P./J. 21/2014 (10a.), jurisprudencia (común), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, p. 204.

²⁰ *Ibidem*, pp. 58 y 59; tesis P./J. 21/2014 (10a.), jurisprudencia (común), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, p. 204.

²¹ Lo que incluye el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso. *Cfr. Ibidem*, p. 60.

²² *Ibidem*, p. 64.

Humanos o a las obligaciones del Estado que se derivan del mismo, ¿cuál es la razón que justifica que las características del caso fueran las mismas? La determinación del bloque de derechos —o, como se le denominó, “parámetro de control de regularidad constitucional”— resulta de la mayor relevancia, pues si bien con la reforma constitucional de 2011 parecía que el criterio de la jerarquía dejaba de surtir efecto, para en su lugar reconocer todos los derechos —constitucionales y convencionales (tratándose de instrumentos suscritos por el Estado mexicano)— y aplicar el principio pro persona y la interpretación conforme, que el origen de la discusión en la Contradicción de Tesis 293/2011 haya sido abordar cuál es la jerarquía de los tratados con relación a la Constitución, muestra que el debate de las jerarquías no estaba superado. En este sentido, haber determinado que los derechos de fuente constitucional y convencional forman parte de un mismo conjunto, que deben interpretarse de manera complementaria y utilizando el principio pro persona, resulta no sólo pertinente, sino positivo, dejando sin lugar a dudas que no cabe ningún tipo de distinción entre los derechos en función de la fuente de la que provengan.

Con relación al reconocimiento de la validez de las restricciones constitucionales por encima de los derechos de fuente internacional, para tener mayores elementos para evaluar su alcance conviene detenernos muy brevemente en las restricciones previstas en la Constitución mexicana. De acuerdo con un estudio reciente relativo a las restricciones constitucionales,²³ ésta prevé 89 restricciones a 21 derechos, de los cuales el mayor número de restricciones se refieren a los derechos al trabajo, a la propiedad, a la libertad personal, a ser votado y al debido proceso. Si bien algunas de las restricciones previstas mencionan más de una razón que las justificaría, es preocupante que de las 89 restricciones ubicadas en 76 de ellas no se menciona de forma explícita el objetivo buscado, lo que impide determinar si son legítimas o razonables en relación con los derechos humanos.²⁴

Dicho lo anterior, me parece que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de anteponer las restricciones previstas en la Constitución a los derechos es claramente contraria al sentido principal de la reforma constitucional de 2011, que colocaba en el centro de la misma los

²³ Medina, Alejandra *et al.*, *Derechos humanos y restricciones...*, *cit.*, pp. 75 y 76.

²⁴ *Ibidem*, p. 79.

derechos humanos como límites de la actuación del Estado. El mensaje que envió la Suprema Corte con esta decisión es que por encima de los derechos está la Constitución mexicana y las restricciones que ella prevea.²⁵

Adicionalmente, plantear el tema de las restricciones constitucionales desconoce el principio pro persona que el artículo 1o. introduce como la herramienta interpretativa para determinar la norma que prevalece.

El derecho internacional de los derechos humanos efectivamente reconoce ciertas circunstancias en las cuales es legítimo restringir ciertos derechos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, establece los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte. Esta limitación de derechos excluye los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.²⁶

Conforme a lo anterior, la validez de las restricciones a los derechos está supeditada a ciertas circunstancias de emergencia. Cualquier limitación de derechos tiene que pasar por un test de proporcionalidad, que conlleva el análisis de proporcionalidad, legalidad, legitimidad, idoneidad y necesidad de la restricción.²⁷

Finalmente, preocupa que se haya aprobado la validez de las restricciones constitucionales porque no establece cuáles serán los criterios que deberán cumplirse para restringir o suspender derechos. Si el Pleno de la SCJN estaba discutiendo este tema y tomando una decisión al respecto, tendría también que haber abordado la legitimidad de las restricciones en

²⁵ Para conocer el desarrollo de los precedentes de la SCJN relativos a restricciones a los derechos hasta 2016, véase, *Restricciones a los derechos humanos*, Lituga Olé, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2017, p. 51, disponible en <http://www.kas.de/rspla/es/publications/45690/>

²⁶ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.

²⁷ Cfr. Vázquez, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 192; Medina, Alejandra *et al.*, *Derechos humanos y restricciones...*, *cit.*, pp. 97-131.

tanto cumplan con los requisitos mínimos de legalidad, que el objetivo sea legítimo, la idoneidad y necesidad de la restricción y que sea proporcional.

VII. VARIOS 1396/2011

Otra interpretación significativa sobre el alcance del DIDH en el marco jurídico mexicano es la que encontramos en el expediente Varios 1396/2011. Este expediente se integró por solicitud de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, principales víctimas de dos casos de la Corte Interamericana contra México,²⁸ quienes solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la formación de un expediente varios a fin de evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias, en concreto para el Poder Judicial, y las medidas de reparación ordenadas por el tribunal regional.

En relación con la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana y el valor de su jurisprudencia, reiteró lo establecido en la CT 293/2011 en el sentido de que las resoluciones de la Corte IDH en las que el Estado mexicano es parte son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias,²⁹ y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no es parte, también son vinculantes cuando resulte más favorable en términos del principio pro persona.³⁰ En estos casos reiteró que los operadores jurídicos deben verificar la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento para determinar la aplicabilidad del precedente.³¹

Para esta labor de armonización, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor

²⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C núm. 216; Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C núm. 215.

²⁹ SCJN, *Expediente varios 1396/2011*, p. 28.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Ibidem*, p. 29.

y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.³²

Otro de los temas abordados en el expediente Varios1396/2011 fue el de las obligaciones que se desprenden de las sentencias de la Corte IDH para el Poder Judicial. Para ello se procedió a analizar la correspondencia entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana con los dispuestos en la Constitución, o en los tratados que el Estado mexicano celebre, y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta en términos de lo determinado en la Contradicción de tesis 293/2011.³³

De esta forma, el expediente Varios 1396/2011 retoma la tesis jurisprudencial de la prevalencia de las restricciones constitucionales para referir que si alguna de las obligaciones que se desprenden de las sentencias incluye una restricción constitucional, deberá actuarse conforme a ella. Lo anterior me parece, por decir lo menos, preocupante, pues limita el alcance de las decisiones de un tribunal internacional en función de la prevalencia de las restricciones constitucionales.

En las sentencias Rosendo Radilla y Fernández Ortega, la Corte Interamericana estableció la obligación de los jueces de ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Para llevarlo a cabo, la SCJN reiteró la idea del parámetro de control de regularidad de constitucional, en el sentido de un catálogo único de derechos, de fuente constitucional y convencional, que debe entenderse no a partir del principio de jerarquía, sino de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos y del principio pro persona; las fuentes normativas que deben revisarse y

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*, pp. 30 y 31.

el método que debe seguirse,³⁴ desarrollados en el expediente Varios 912 y en la CT 293.

Un tema de enorme relevancia abordado en las dos sentencias cuyo cumplimiento examinó la SCJN fue el de restricción del fuero militar. A este respecto, el tribunal constitucional determinó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, era incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido a que al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos el acceso a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.³⁵ De esta forma, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

El expediente Varios 1396/2011 muestra una práctica que debe destacarse. En tanto las sentencias sobre las cuales se emitió refirieron a violencia sexual como tortura, acceso a la tutela jurisdiccional de las personas indígenas, juzgar con perspectiva de género y derechos de niñas y niños, sistematizó los desarrollos al respecto de la Corte Interamericana, para posteriormente sostener que los principios y directrices desarrollados por dicho tribunal debían ser tomados en cuenta por las y los jueces cuando tengan bajo su revisión hechos de esta naturaleza.

VIII. CONTRADICCIÓN DE TESIS 299/2013³⁶

Derivado de una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados, la SCJN se pronunció sobre el tema que se aborda en este artículo en la Contradicción de tesis 299/2013.

³⁴ *Ibidem*, pp. 37-42.

³⁵ *Ibidem*, p. 53.

³⁶ De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano, existen tres formas de creación de jurisprudencia: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

En los tres casos, ésta puede ser establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en salas. Adicionalmente, la jurisprudencia por reiteración puede ser creada por los tribunales colegiados de circuito, en tanto la jurisprudencia por contradicción y por sustitución por los plenos de circuito. *Cf.* Ley de Amparo, artículos 215, 216 y 230.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 19-41.

Dos tribunales tuvieron que resolver un asunto penal relativo a contrabando. En los dos casos, los quejosos alegaron la inconstitucionalidad e inconventionalidad del Código Fiscal de la Federación y de una jurisprudencia de la Primera Sala, por violentar el principio de presunción de inocencia, imponiendo al inculpado la carga de demostrar la licitud de la conducta.

Uno de los tribunales argumentó que la jurisprudencia de la SCJN es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, lo que torna inoperantes las inconformidades, por ser de aplicación inexcusable. Agregó que aun cuando los jueces nacionales estén facultados para ejercer el control de convencionalidad, ello no les otorga potestad para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional, ya que implicaría determinar la superación, interrupción o modificación de un criterio obligatorio.³⁷

El otro tribunal, en cambio, calificó como fundados los argumentos del quejoso considerando lo siguiente:

- La sentencia reclamada se dictó después de la entrada en vigor de la reforma constitucional del artículo 1o., mediante la cual se incorporaron la interpretación conforme y el principio pro persona.
- La figura de control difuso de la convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compati-

La jurisprudencia que establece la SCJN es obligatoria para todos los órganos judiciales —federales y locales— del país.

La jurisprudencia por reiteración o contradicción podrá ser sustituida a solicitud de un tribunal colegiado de circuito (con motivo de un caso concreto una vez resuelto, a través del Pleno de circuito al que pertenezca), de los plenos de circuito (solicitándolo al Pleno de la SCJN), y por cualquiera de las salas de la SCJN (solicitándolo al pleno de dicho tribunal). En los dos últimos supuestos, cuando la solicitud de sustitución de jurisprudencia se hace a la SCJN se requiere de cuando menos ocho votos en Pleno (de un total de once ministros) y cuatro en salas (de un total de cinco). *Cf.*: Ley de Amparo, artículo 230.

De acuerdo con lo anterior, los tribunales colegiados están legitimados para solicitar la sustitución de jurisprudencia ante los plenos de circuito. Lo interesante de la contradicción de tesis que se aborda es que se alegó la inconventionalidad de una jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN.

³⁷ SCJN, *Contradicción de Tesis 299/2013*, pp. 7 y 8.

lidad de los actos, normas y jurisprudencia nacionales y los instrumentos de derechos humanos.

— La jurisprudencia 83/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta inconvenional.³⁸

Para resolver esta contradicción de tesis, la SCJN respondió a la pregunta ¿la jurisprudencia de ésta puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convenionalidad *ex officio* a cargo de los jueces nacionales, cuando resulte violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte?

La SCJN determinó lo siguiente:

- a) Los jueces tienen la obligación de llevar a cabo un control convenionalidad *ex officio*; sin embargo, no están facultados para ejercerlo cuando se trata de jurisprudencia emitida por la SCJN.
- b) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria para todas las autoridades judiciales del país.
- c) La inaplicación de normas que vulneren derechos humanos no se extiende a la jurisprudencia, en tanto existen los medios y procedimientos —contemplados en la propia legislación— para plantear la posible inconvenionalidad, como son el procedimiento de sustitución de jurisprudencia o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.³⁹

³⁸ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

³⁹ El procedimiento de sustitución de jurisprudencia previsto en la Ley de Amparo (véase nota al pie 36) no prevé de manera explícita como causal de sustitución que se trate de un precedente inconvenional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2o. constitucional (que establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales) la jurisprudencia tendría que ser convencional.

Si se considera la estructura vertical del Poder Judicial de la Federación y el predominio de una cultura jurídica conservadora, de acuerdo con la caracterización planteada al inicio del subtítulo 3 de este trabajo, es esperable que la Contradicción de tesis 299/2013 se haya resuelto de la forma en que se describe.

El ejercicio de la facultad de atracción por la SCJN responde a los criterios de interés y trascendencia para cambiar el precedente, obviamente cuando no exista un criterio al

- d) Admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio distorsiona la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del ente dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra.⁴⁰

Esta decisión (que la jurisprudencia de la SCJN no pueda ser objeto de control de convencionalidad por parte de los jueces) se aprobó con carácter de jurisprudencia; es decir, es obligatoria para todos órganos judiciales del país. Conforme a ella, las interpretaciones de la SCJN que tengan el carácter de jurisprudencia no están sujetas al control de convencionalidad por parte de las y los jueces, como si el tribunal constitucional no pudiera realizar interpretaciones contrarias a lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos.

IX. CONCLUSIONES

La aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos se planteó de manera contundente con una reforma constitucional que constitucionalizó los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, además de incorporar métodos interpretativos para ello, como la interpretación conforme y el principio propersona. No obstante, la aplicabilidad del DIDH se ha operativizado a través de interpretaciones de la Suprema Corte, algunas, como hemos visto, de carácter garantista y acordes con la reforma; otras, limitando su alcance.

A la luz de las resoluciones anteriores, queda claro el papel determinante que en la protección de los derechos humanos tienen los jueces como intérpretes y aplicadores de las normas nacionales y convencionales que protegen y regulan el ejercicio de los derechos.

Sin duda, las reformas al marco normativo que reconocen y regulan el ejercicio de dichos derechos es de gran relevancia —es la base sobre la

respecto ya establecido. De esta forma, la facultad de atracción acaba siendo discrecional para la SCJN, no estando delimitado de manera clara lo que implica interés y trascendencia, lo que se traduce en cuando el tribunal así lo considere y en relación con los temas que sean de su interés.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 37 y 38.

cual la interpretación se lleva a cabo—, pero también es claro que la misma resulta insuficiente. Las normas no son autoaplicativas, y requieren del rol de los jueces que aclaren el contenido y alcance de las mismas. Una reforma progresista y de avanzada —como lo es la constitucional en materia de derechos humanos de 2011— puede terminar siendo “papel mojado” sin una actitud proactiva y potencializadora de los derechos, como lo pide y exige el artículo 1o. Es decir, el rol de los jueces es fundamental en la concreción de los derechos.

En particular, son los jueces constitucionales los que tienen el rol más relevante en esa tarea —más en un país como México en donde la verticalidad del Poder Judicial es indiscutible—, porque son ellos a quienes les corresponde definir los criterios interpretativos para el resto de los operadores jurídicos.

Las interpretaciones que hemos revisado revelan el difícil acuerdo que ha tenido que construirse entre juzgadores “conservadores” y “liberales” (en el sentido apuntado por Medina, Salazar, Vázquez)⁴¹ y la “debilidad” de la reforma ante una cada vez más consolidada mayoría conservadora en la SCJN.

Tomarse la reforma constitucional en materia de derechos en serio, más en un contexto ominoso para los derechos como el mexicano, marcado por la pobreza en que se encuentran 53.4 millones de personas,⁴² la rampante desigualdad que marca todos los aspectos de la vida social, la grave impunidad (el 93% de los delitos que se comenten en el país no se denuncian)⁴³ que alimenta cotidianamente a la corrupción como el elemento vergonzosamente distintivo de nuestra convivencia y la grave situación de violencia e inseguridad pública, supone maximizar, no acotar, los posibles alcances de la reforma constitucional. Y si eso supone abrir las puertas a una jurisprudencia caracterizada por su visión progresista y progresiva de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por encima de las normas nacionales, esa es la ruta que debería seguirse. Pero eso supondría que la visión “liberal”, más allá

⁴¹ Medina, Alejandra *et al.*, *Derechos humanos y restricciones...*, *cit.*, pp. 12 y 13.

⁴² De acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de 2016 a nivel nacional, consultado en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

⁴³ Dato tomado del Índice Global de Impunidad México 2018, disponible en https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf

de nombres y de ministros concretos, prevaleciera en la interpretación de la reforma.

Malos tiempos corren, sin embargo, si se piensa que la apuesta del actual gobierno en las propuestas que ha hecho llegar al Senado para suplir las vacantes en la SCJN ha sido a favor de quienes sostienen visiones conservadoras.

Lo anterior no es una mera exigencia intelectual. La Suprema Corte es al final del día la que le marca la ruta a seguir a la entera labor jurisdiccional. Una Corte “echada para atrás”, lo único que hace es estimular la prevalente postura que se nutre del paradigma jurídico previo a la reforma, en el que la mayoría absoluta de los jueces en México está formada. En ese marco, se vuelve prácticamente imposible que pueda operar la actitud necesaria para entender, defender y concretar la reforma en derechos humanos: en que los jueces como operadores jurídicos fundamentales de la misma “desaprendan lo aprendido y aprendan de nuevo”, como lo ha sostenido Pedro Salazar. Lamentablemente, hoy los estímulos que se generan desde el vértice judicial, con honrosas excepciones, no van en ese sentido.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ANSOLABEHERE, Karina, *La política desde la justicia: cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, FLACSO México-Fontamara, 2007.
- CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL, *Pobreza en México. Resultados de 2016 a nivel nacional*, disponible en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>.
- Control de regularidad constitucional*, Litiga Olé, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, disponible en <http://www.kas.de/rspla/es/publications/45689/>.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces na-*

- cionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S. C., 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Control judicial de convencionalidad*, México, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2012, vols. I y II, Monografías núm. 50.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009–2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- LECLERQ ORTEGA, Juan Antonio y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LARA, Gerardo (coords.), *Índice Global de Impunidad México 2018. La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI-MEX 2018*, UDLAP-CESIJ, disponible en https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf.
- MEDINA, Alejandra *et al.*, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa-UNAM, 2016.
- PODER JUDICIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, Décima Época, pleno, tesis P./J. 20/2014, jurisprudencia (constitucional).
- PODER JUDICIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, Décima Época, pleno, tesis P./J. 21/2014 (10a.), jurisprudencia (común).
- PODER JUDICIAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, abril de 2014, Décima Época, pleno, tesis P./J. 21/2014 (10a.), jurisprudencia (común).
- Restricciones a los derechos humanos*, Litiga Olé, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, 2017, disponible en <http://www.kas.de/rspla/es/publications/45690/>.
- SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, “La implementación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en GONZÁLEZ PLASCENCIA, Luis y MORALES SÁNCHEZ, Julieta (coords.), *Derechos humanos. Actualidad y desafíos*, 2a. ed., México, Fontamara, 2015.
- SALTALAMACCHIA ZICARDI, Natalia y COVARRUBIAS VELASCO, Ana, “La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

SERRANO GUZMÁN, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

VÁZQUEZ, Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.